



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICADO: 2021 173
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WALTER GUERRA
DEMANDADO: PROTECCION SA

Barranquilla, Atlántico, 24 de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, le informo que la demandada PROTECCION SA recibió notificación el 13 de septiembre del 2021 y respondió 29 del mismo mes y año. Presentó excepciones de fondo y por separado llamó en garantía a COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR SA bajo el argumento que, en el evento de ordenar la pensión de sobreviviente, el capital que posee la demandada no es suficiente para cubrirla y necesitaría de la suma adicional para ello, estando, además, amparada con la póliza tomada con la aseguradora Compañía de Seguros S.A. (1-19). Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-

Visto el informe secretarial que antecede, se dicta el siguiente

AUTO:

Evidencia el despacho que la contestación de la demanda presentada por la demanda PROTECCION SA cumple con las condiciones previstas en el art 31 del CPLSS, razón por la cual se admitirá.

Con relación a la solicitud de llamamiento en garantía con respecto a la COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR SA, se tiene que de los argumentos expuestos para ello por la demandada se destaca indicar que el demandante WALTER GUERRA RIVERA solicita el pago de la pensión de sobreviviente en su condición hijo de la fallecida ALMA ROSA RIVERA CERA(QEPD), quien estuvo afiliada a Davivir Pensiones y Cesantías hoy Proteccion, y su poderdante suscribió una póliza con la COMPANIA SEGUROS BOLIVAR SA para amparar una suma adicional para cubrir pensión de invalidez, sobreviviente y auxilio funerario con el fin de financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones.

Luego, señala que es necesario su integración a efectos de que, en el hipotético caso que se condene a su defendida al pago de la pensión de sobreviviente al demandante WALTER GUERRA RIVERA, hijo de la fallecida ALMA ROSA RIVERA CERA, y sin esta suma adicional tomada a la aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, mediante pólizas No. 5030000001101 vigente del 10 de enero de 1.999 al 1 de enero del 2003, para los riesgos de pensión de invalidez y sobreviviente, no sería posible ya que no existe el capital suficiente para cubrir ésta última.

Al respecto entonces, y frente a la figura del llamamiento en garantía, de acuerdo con lo que se deriva del art. 64 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPL, es dable señalar que la misma procede cuando existe una relación contractual o de garantía entre dos entidades o personas, en la que una pueda exigir de la otra el resarcimiento o indemnización de perjuicios que pueda sufrir o el reembolso del pago a que esté obligado a efectuar.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de septiembre de 2002 y ponencia del consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ se expuso:

“En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal de la que surge la obligación, a cargo de aquella, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso [*]. En el mismo sentido, se ha reiterado también que, tal como se desprende del texto legal, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla
sea vinculado al proceso, en orden que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos".

En el presente caso, las pretensiones de la demanda se circunscriben en que se condene a la demandada a reconocer y pagar pensión de sobreviviente en atención a lo normado en el art 133 de la ley 100 de 1.993 por parte de la demandada y, en consecuencia, se condene a reconocer, incrementos de mesadas pensionales adeudadas, indexación y los intereses moratorios art 141 de la ley 100 de 1.993 y el retroactivo causado.

De acuerdo con ello, el despacho encuentra que efectivamente se cumple con las exigencias y condiciones legales para el llamamiento en garantía, razón por la cual se accederá a la petición solicitada por la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, se notificará a la llamada en garantía a COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR SA, por intermedio de su representante legal DANIEL TACARUNCHO MANTILLA quien haga sus veces en la Avenida El Dorado No.68B-31 Torre de Seguros Bolívar SA en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico previsto para notificaciones judiciales, email: notificaciones@segurosbolivar.com de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

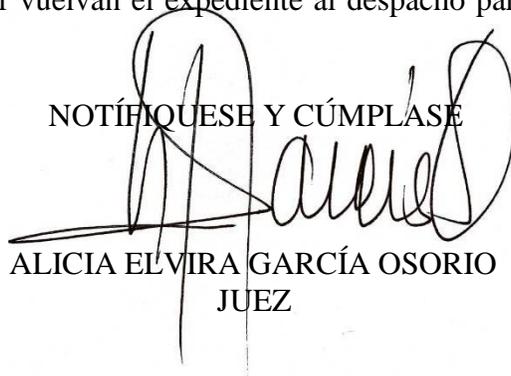
Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada.

Segundo: Acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada y, en consecuencia, notifíquese a COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR SA por intermedio de su representante, en la dirección indicada.

Tercero: Reconocer personería a la abogada OSIRIS TORRES DEDE, como apoderada judicial de la demanda PROTECCION SA, para los efectos y fines expresados en los poderes conferido.

Cuarto: Cumplido lo anterior vuelvan el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25-01-2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°010
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo

Icgg